Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos–Luz Carime Argumedo González, en representación de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, contra Luis Humberto Hernández Salleg. Radicado No. 2021-00105-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el abogado Rogelio Andrés Ruiz Arcón, apoderado del ejecutado, señor Luis Humberto Hernández Salleg, contra del proveído de fecha 22 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, mandamiento de pago que fue modificado por la reforma a la demanda que presentó la ejecutada, y que fue admitida mediante providencia del 8 de septiembre de 2021.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Argumenta su posición al indicar que el título ejecutivo que sirve como base en la demanda no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto no presta mérito ejecutivo. Afirma que la señora Luz Carime Argumedo González, tuvo como base para su demanda, la escritura pública de divorcio No 227 de abril 12 de 2012, en la que se pactó la cuota alimentaria a su cargo, y a favor del adolescente Santiago Hernández Argumedo, no obstante, posteriormente, a través de acta de conciliación del 22 de diciembre del 2017, que se celebró ante la Comisaría de Familia de este municipio, la ejecutante aceptó entregar la tenencia provisional y el cuidado personal de su hijo al ejecutado, acta en la que se dejó expresamente anotado que dejaba sin efectos todas las actas y acuerdos anteriores.

Señala que posteriormente, a través de acta de conciliación del 17 de marzo del presente año, el ejecutado volvió a entregar a la ejecutante la custodia de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, en la que no se pudo pactar lo referente a cuota de alimento, salud y educación, por lo que sostiene que la ejecutante no tiene título ejecutivo para acudir a la presente demanda.

Del recurso de reposición se surtió el traslado, guardando silencio la ejecutante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente el título ejecutivo (Escritura Pública) que tiene como base la presente demanda, presta mérito ejecutivo.

TESIS DEL JUZGADO

No le asiste razón al recurrente. En efecto, el titulo ejecutivo presentado por la ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, en ese documento se pactaron alimentos para el adolescente, a cargo de su padre, y ese pacto perduró hasta que las partes suscribieron un nuevo acuerdo.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO

El artículo 422 del CGP., establece:

"Art. 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De lo anterior, se desprenden las siguientes características que permiten que un documento contemple dicha cualidad:

1.- La obligación que esté contenida en el documento debe ser:

a.- Expresa: por cuanto, se debe plasmar en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debe cumplirse la obligación.

b.- Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla. La obligación debe ser apreciada fácilmente; y,

c.- Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida.

2.- Que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él: se entiende que el documento que preste mérito ejecutivo debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos. Para que el documento constituya plena prueba es necesario que este sea pertinente o conducente, es decir, que sea el adecuado para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto.

Por su parte, señala el inciso 2 del art. 430 del CGP., lo siguiente:

Art. 430. (…) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Ahora bien, en materia de alimentos, se debe tener de presente que, para la fijación de la cuota alimentaria, lo que se busca es salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente de conformidad con lo establecido en las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). En efecto, el artículo 111 de esa norma señala en su numeral 3° lo siguiente:

"*Art. 111. (…) 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*

Por su parte el art. 129 íd., señala en sus incisos 6° y 7° lo siguiente: *" (…) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.".

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, vemos que el recurrente ataca el título valor que sirve de fundamento a la presente demanda, al considerar que ese documento presentado por la ejecutante como base para su demanda, no presta mérito ejecutivo, puesto que se suscribieron acuerdos posteriores.

Ciertamente no le asiste razón al ejecutado, pues la escritura pública que fue aportada por la ejecutante, sí presta merito ejecutivo, y contiene una obligación a cargo del deudor, en este caso, a cargo del ejecutado, señor Luis Humberto Hernández Salleg, y a favor de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo. Obligación que aparece de forma clara, expresa y exigible.

La obligación a cargo del ejecutado en ese documento público es clara, por cuanto no ofrece ambigüedades o dudas, ciertamente en la escritura pública No 227 del 12 de abril de 2012, aparecen identificados el deudor alimentario, el beneficiario de los alimentos, la naturaleza de la obligación, que, en este caso, son alimentos a favor de un adolescente, la forma de pago y demás requisitos para su cumplimiento.

Es expresa la obligación, pues se desprende del mismo contenido del documento, en el que se observa de forma nítida y, como ya se dijo, la obligación adquirida.

Sobre la exigibilidad, tenemos que la misma está sujeta a la obligación alimentaria que tiene el ejecutado para con su hijo adolescente, la cual no cesará hasta que se cumpla con los requisitos exigidos en el art. 422 del C.C., o cuando varíe la necesidad alimentaria o la capacidad del alimentante, siempre y cuando haya acuerdo u orden judicial que lo modifique, siempre a petición de parte interesada.

De modo que, en estos términos, resulta acertado concluir que en el presente asunto, y específicamente en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, afloran satisfechos en la escritura pública aportada.

Ahora bien, el ejecutado al parecer confunde y discute la vigencia o la validez del acuerdo de los alimentos para su hijo adolescente, acuerdo incluido en la escritura pública. Sus argumentos se basan en que posteriormente a ese documento, existen

dos actas de conciliación que, según su dicho, dejan sin efecto, las anteriores, es decir, el acuerdo pactado en la escritura pública primigenia.

Evidentemente eso no es cierto. En efecto, no es cierto que las actas de conciliación o los acuerdos conciliatorios posteriores a la firma de la escritura pública, en la que se pactó la obligación alimentaria a cargo del ejecutado, y a favor de su hijo, hayan dejado sin efecto, ese acuerdo alimentario antecedente. No, ese acuerdo tuvo vigencia hasta tanto lo variaron, lo modificaron con un acuerdo posterior.

Las actas de conciliación del 22 de diciembre de 2017 y del 17 de marzo de 2021, ambas suscritas por las partes ante la Comisaría de Familia de este municipio, en principio, no modificaron el acuerdo alimentario pactado en la escritura pública No 227 del 12 de abril de 2012, pues en ellas se trató, y se concilió, solo lo relacionado con la custodia del adolescente Santiago Hernández Argumedo, es decir, se modificó quien estaría a cargo de la custodia y cuidado del adolescente, más no se indicó ni se pactó, nuevo acuerdo alimentario, por lo tanto, al no ser objeto de conciliación, y no estar pactado en esas actas de conciliación suscritas por las partes, el acuerdo vigente, respecto a la obligación alimentaria, es sin duda alguna, el contenido en la escritura pública No 227 del 12 de abril de 2012, aportada como título ejecutivo en la presente demanda. Ahora bien, si bien es cierto en la escritura pública No. 227, pactaron los padres del adolescente Santiago, alimentos para éste, a cargo de su padre, pues su madre quedaba con su custodia y cuidado personal, al variar esa circunstancia, es decir, que posteriormente hubo un acuerdo en el que la custodia de Santiago, la asumía su padre, ciertamente puede entenderse que, de manera tácita, desaparecía en ese momento del nuevo pacto, el compromiso del padre de Santiago, de suministrar una cuota de alimentos, pues los alimentos son para su hijo, no para su madre. Pero ese punto podrá ser motivo de discusión en el proceso, y eso no le resta valor a la obligación que asumió el ejecutado con su hijo Santiago, descrita en la plurimencionada escritura pública, mientras ese pacto tuvo vigencia, hasta que lo modificaron con un nuevo acuerdo.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, con base en lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago del 22 de julio de 2021, toda vez que quedó demostrado que la escritura pública No 227 del 12 de abril de 2012, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado señor Luis Humberto Salleg, a favor de su hijo Santiago.

Ahora bien, habida cuenta de que el ejecutado presentó excepciones de mérito, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP., es decir, a dar traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas. Se reconocerá personería al abogado Rogelio Andrés Ruiz Arcón, por haberse aportado el poder otorgado en debida forma.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. No reponer, el auto de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Correr traslado a la ejecutante, por el término de diez días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que ejerza su derecho a la contradicción.

3. Téngase al abogado, Rogelio Andrés Ruiz Arcón, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93341e0d676b411c014899c4bb88a56ee2696e4b96d41dc03cdaf6342bed41b7
Documento generado en 19/11/2021 03:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica